AUTO No. 769

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-00769-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

PRESUNTO INFRACTOR: **MARTHA SÁNCHEZ**

Neiva, 03 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia realizada el día 12 de enero de 2023 y quedando registrada bajo numero de radicado 20233100006262 la presente autoridad ambiental es puesta en conocimiento sobre unos presuntos hechos que constituyen una infracción ambiental "Ocupación y captación ilegal del cauce de la Acequia El Plan por parte del predio Villa Paula vereda el guadual municipio de rivera".

Por medio de Auto de visita del 12 de enero de 2023 la presente corporación decide comisionar a la contratista Michaell Jordán Gutierrez para la atención de la Denuncia-00044-23 y con numero VITAL 0600000000000171327.

En virtud de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó la visita establecida al predio denominado "Villa Paula" vereda el guadual municipio de rivera. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico 90 del 12 de enero de 2023, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ***VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

(...)

El contratista de la CAM hace su desplazamiento hacia el predio Villa Paula ubicado en las coordenadas planas E871508 N800140; donde se logra hacer contacto con el señor German Alberto Losada identificado con cedula de ciudadanía 83.228.140 expedida en Rivera (H) quien manifiesta ser uno de los usuarios de la acequia El Plan y con quien se realizó el acompañamiento del recorrido por el lugar y quien manifiesta que el predio NO posee permiso de concesión de aguas superficiales y tampoco de ocupación del cauce.

Durante la visita efectivamente se pudo verificar ocupación y aprovechamiento del recurso hidrico sobre la Acequia El Plan específicamente en las coordenadas planas 871447 E – 800216 N y 871504 E – 800192 N donde se observa dos presunta piscina sobre el cauce, la cual el día de la visita ocular se obstruyendo el cauce del recurso hídrico de la Acequia El Plan de la Quebrada La Honda, sin embargo

al ser sobre una acequia y no sobre una fuente hídrica natural, este se convierte en un tema de servidumbre y no es competencia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. Sin embargo revisando la base de datos de la corporación y revisando la resolución 2619 del 30 de agosto del 2016 donde se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes arenoso y sus principales afluentes, donde se incluye la quebrada La Honda, NO se encuentra dentro de la tabla de distribución el propietario mencionado anteriormente, más si el predio este tiene punto de captación de aguas sobre el Canal El Plan como muestra la siguiente tabla de distribución, mas no a nombre del propietario actual y menos para los usos recreativos y domésticos que se están realizando actualmente:

Quinta derivación Tercera izquierda (5D3I) El Plan

No.	Propietario	Predio	Ha	Área irrigable (cacao Ha)	Q (LPS)	Quebrada
1D3I	ISAAC CRUZ	VILLA PAULA	1.59	1.59	1.59	La Honda

Tabla1. Cuadro de distribución de caudales de la quebrada La Honda.
Fuente. Res2619/2016

Por ende no se posee permiso de concesión de aguas para uso recreacional u/o domestico para la actual propietaria la señora Martha Sánchez.



Imagen 1. Ubicación geográfica.
Fuente Google Earth.

Es pertinente aclarar que el día de la visita si se estaba haciendo retención y/o uso del recurso hídrico; sin embargo según manifestó vía telefónica la propietaria del predio, con el cual se hizo contactó al dia siguiente de la visita, no se contaban con los permisos ambientales para las actividades realizadas.

No obstante debe precisarse que para estas actividades se debe tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales para este y cualquier otro tipo de uso, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

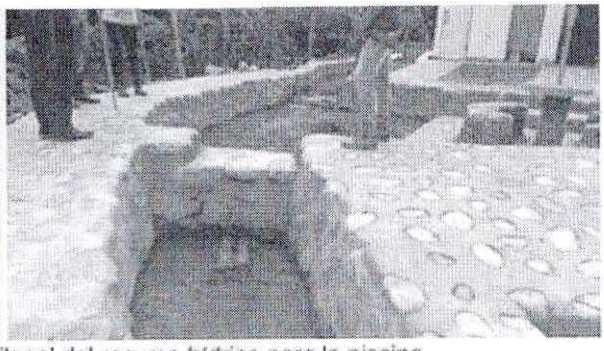



Imagen 2 y 3. Ubicación de la captación ilegal del recurso hídrico para la piscina.
Fuente. Propia.

Se procede a realizar búsqueda en la base de datos de la Corporación, donde no se encontró ningún permiso de concesión de aguas superficiales para uso recreacional u/o domestico por la persona mencionada anteriormente, ni en beneficio del predio Villa Paula, Por lo tanto se determina que se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, así:

Decreto 1076 de 2015.

• Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas " Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces .." .

2. *IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

Como presunto infractor se tiene la Señora Martha Sanchez identificada con número de C.C. 55.177.726 expedida en Neiva (Huila), propietaria del predio Villa Paula ubicado en la vereda El Guadual en jurisdicción del municipio de Rivera (H) con numero de contacto 3144438259.

3. *DEFINIR marcar (x):*

• AFECTACIÓN AMBIENTAL (_X_)
• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. *AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"*

Alteración al recurso hídrico: Debido a la captación ilegal del recurso hidrico la acequia El Plan de la quebrada La Honda, se genera impacto negativo y alteración del cauce histórico de la acequia de dicha fuente.

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, de la acequia El Plan de la fuente hídrica La Honda.

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en la acequia El Plan de la quebrada La Honda y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.).

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico.

De acuerdo a lo anterior y según lo observado en la visita de inspección ocular, se identifica incumplimiento de la normativa ambiental vigente así:

Decreto 1076 de 2015,

• Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas " Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces .." .

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Debido al desarrollo o construcción de obras civiles y captación ilegal del recurso hidrico realizadas dentro de la acequia El Plan de la quebrada La Honda, lo que conduce a que se presenten afectaciones directas a los recursos naturales, tales como:

Alteración al recurso hídrico: Debido a la captación ilegal del recurso hidrico la acequia El Plan de la quebrada La Honda, se genera impacto negativo y alteración del cauce histórico de la acequia de dicha fuente.

Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, de la acequia El Plan de la fuente hídrica La Honda.

Conflictos socio-ambientales por los usos del territorio, debido a que se presentan conflictos humanos en relación a obras civiles o actividades desarrolladas en la acequia El Plan de la quebrada La Honda y predios privados circunvecinos (permisos ambientales, etc.).

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN): La afectación está en rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada, teniendo en cuenta la captación ilegal del recurso hídrico de la Acequia El Plan de la quebrada La Honda.

b) Extensión (EX): El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta la intervención.

c) Persistencia (PE): Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo de 5 años que hay incumplimiento normativo (ponderación 3)

d) Reversibilidad (RV): El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona seria en un periodo mayor a 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un periodo menor de 1 año.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

A continuación, se relaciona el artículo del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

• Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces." 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Captación de agua de la acequia El Plan de la quebrada La Honda, sin los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Permiso de concesión de aguas superficiales de la quebrada La Manga en la vereda Alto Pedregal en jurisdicción de Rivera Huila.

a) Intensidad (IN): La afectación está en rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada (ponderación 1)

b) Extensión (EX): El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta la intervención (ponderación 1)

c) Persistencia (PE): Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo de 5 años que hay incumplimiento normativo (ponderación 3)

d) Reversibilidad (RV): El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona seria en un periodo mayor a 1 año (ponderación 1).

e) Recuperabilidad (MC): Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un periodo menor de 6 meses (ponderación 1).

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

r = o x m

Dónde:

R= Riesgo
O= Probabilidad de ocurrencia de la afectación
M = Magnitud potencial de la Afectación r = 4.2

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia de las actividades generadoras de los riesgos ambientales anteriormente mencionados se determina como moderado, dado que el valor de probabilidad de ocurrencia arrojó 0,6.

(...)"

Existiendo merito para ello y conforme al concepto técnico No. 90 del 12 de enero de 2023 se dicta la medida preventiva conforme a Resolución No 105 del 19 de enero de 2023 la cual impone la siguiente medida:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva señora MARTHA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.55.177.726 ubicada en la vereda el Guadual del municipio de Rivera (H), la cual consiste en lo siguiente:

> *1. Suspensión inmediata de toda actividad de captación de agua superficial de la acequia El Plan de la Quebrada La Honda sobre las coordenadas E:871447-N: 800216 y E871504-N800192, para actividades recreativas, en beneficio del predio Villa Paula ubicado en la Vereda El Guadual del municipio de Rivera(H), hasta que cuente con el permiso de concesión de agua superficial.*

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA SÁNCHEZ, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no precede recurso alguno.

(...)"

Dicho acto fue comunicado y quedando bajo radicado 20231020013181 del 20 de enero de 2023

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en

materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

DECRETO 1076 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2.** Otras prohibiciones. Prohíbase también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico.

El cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de MARTHA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.55.177.726.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos:

"(...)" *Es pertinente aclarar que el día de la visita si se estaba haciendo retención y/o uso del recurso hídrico; sin embargo según manifestó vía telefónica la propietaria del predio, con el cual se hizo contactó al dia siguiente de la visita, no se contaban con los permisos ambientales para las actividades realizadas.*

No obstante debe precisarse que para estas actividades se debe tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales para este y cualquier otro tipo de uso, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

(...)"

Es decir durante el periodo de la visita y de la captación la señora MARTHA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.55.177.726 no contaba con permiso por parte de la presente corporación ambiental con razón de continuar realizando la captación de aguas a favor del predio denominado Villa Paula.

Por ende resulta pertinente el iniciar de igual manera el proceso sancionatorio ambiental tomando en cuenta el incumplimiento del requisito de poseer un permiso de concesión de aguas superficiales para poder ser realizada la debida captación.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de MARTHA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.55.177.726, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico 90 del 12 de enero de 2023

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a MARTHA SÁNCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No.55.177.726, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mateo Medina Peña – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00769-26
Numero Consecutivo: 262 de 2026